

INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA.

**Sesión Ordinaria del Consejo General
OCTUBRE 2021**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del 27 de septiembre al 25 de octubre del 2021, al tenor siguiente:

1. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/95/2021, promovido por el ciudadano Gustavo Rubén Matías Cruz, en contra de los ciudadanos Adrián Pérez Rojas y otros, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.*

***SEGUNDO.** Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos únicamente al denunciado Adrián Pérez Rojas, de conformidad con la presente resolución.*

***TERCERO.** Se impone a Adrián Pérez Rojas, una sanción consistente en una amonestación pública de conformidad con lo establecido en el punto seis de la presente determinación.”*

2. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/131/2021, promovido por el ciudadano José Miguel Camacho Morales, en contra de la ciudadana Juanita Arcelia Cruz Cruz, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador en términos del considerando PRIMERO de este fallo.*

***SEGUNDO.** Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.”*

3. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/105/2021, promovido por la ciudadana María Guadalupe Domínguez Quevedo, en contra del ciudadano Marcos Enrique Hernández Bravo, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador en términos del Considerando PRIMERO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se declaran inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.*

TERCERO. *Se declara inexistente la promoción personalizada, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.*

CUARTO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.”*

4. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/91/2021, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la ciudadana Obdulia García López, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, en la demarcación de Matías Romero Avendaño, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Obdulia García López, realizó actos anticipados de campaña, en términos de la presente ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se le impone a Obdulia García López una sanción consistente en amonestación pública.”*

5. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/142/2021, promovido por el ciudadano Ángel Sierra Rocha, en contra del Partido Morena y Tania López López ciudadana Obdulia García López, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se declara inexistente los actos anticipados de campaña en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.”*

6. Con fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/114/2021 y acumulado PES/116/2021, promovido por el Partido Verde Ecologista de México y José Luis Pacheco Sáenz, en contra del ciudadano Francisco Martínez Neri y Luis Alfonso Silva Romo, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se acumula el expediente PES/116/2021, al diverso PES/114/2021, en términos de lo precisado en el apartado 3 de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a los ciudadanos Francisco Martínez Neri y Luis Alfonso Silva Romo, de conformidad con lo expuesto en el apartado 7.3 del presente fallo.*

TERCERO. *Notifíquese personalmente a los denunciantes y denunciados en los domicilios que tengan señalados en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral.”*

7. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/05/2021 y acumulado RIN/EA/06/2021, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca, en contra del cómputo Municipal de la Elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO.*

SEGUNDO. *Se declaran infundados los agravios planteados por los partidos políticos actores, en términos del considerando SÉPTIMO.*

TERCERO. *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Loma Bonita, Oaxaca, la calificación*

y la declaración de validez de la elección, en términos del considerando SÉPTIMO.”

8. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/115/2021, promovido por La Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, en contra del ciudadano Porfirio Alfonso Robles Ramos, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se declara inexistente los actos anticipados de campaña en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.*

***TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.”*

9. Con fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/118/2021, promovido por el ciudadano Miguel Antonio Mejía Morales, en contra del ciudadano Humberto López Martínez, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, en la demarcación de Santiago Juxtlahuaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña, atribuidos al ciudadano Humberto López Martínez, de conformidad con lo expuesto en el apartado 5.2 de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se impone a Humberto López Martínez, una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la presente determinación.*

***TERCERO.** Notifíquese personalmente al denunciante y denunciado en los domicilios que tengan señalados en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral.”*

10. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/58/2021 promovido por el Partido Morena, en contra de la elección

de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Jalapa del Márquez, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Jalapa del Márquez, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral a la planilla postulada por la Coalición denominada “Va Por Oaxaca”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos del Considerando 7, de esta resolución.*

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes, en términos del Considerando 8 de esta sentencia.”*

11. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Indígenas, identificado con el número JDCI/66/2021 promovido por DATO PROTEGIDO, en contra de diversas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Apazco, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se declaran fundados los agravios aducidos por la actora.*

SEGUNDO. *Se tiene por acreditada la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal de Magdalena Apazco, Oaxaca.*

TERCERO. *Se ordena al Presidente Municipal y demás autoridades vinculadas, cumplan con los efectos de la sentencia.”*

12. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/140/2021, promovido por El Partido Verde Ecologista de México, en contra del ciudadano Iván Montes Jiménez, en su calidad de candidato independiente de la elección de concejales de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. *Iván Montes Jiménez, no es responsable por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.”*

13. Con fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/81/2021, promovido por el ciudadano Carlos Manuel Barragán Hernández, en contra de la ciudadana Karla Indira Mingo Weber, por la presunta

comisión de actos anticipados de campaña dentro de la demarcación territorial de Santa María Jacatepec, Tuxtepec, Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se acredita la existencia de violación a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Karla Indira Mingo Weber, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se impone a la denunciada una amonestación pública de conformidad con lo determinado en la presente ejecutoria.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.”*

14. Con fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/103/2021 y acumulado PES/104/2021, promovido por la ciudadana Ruby Lucas Olivera y otro, en contra del ciudadano Esaú López Quero y otros, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos dentro de la demarcación territorial de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes procedimientos especiales sancionadores, en términos de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se acumula el expediente PES/104/2021, al diverso PES/103/2021, en términos del apartado tres de la presente sentencia.*

TERCERO. *Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado Esaú López Quero.*

CUARTO. *Se impone a dicho ciudadano una sanción consistente en una amonestación, de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.*

QUINTO. *No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y programas sociales para la promoción personalizada a favor de Esaú López Quero atribuidos a los denunciados.*

SEXTO. *Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento.*

SÉPTIMO. *Notifíquese a las partes en términos del numeral nueve del presente fallo.*”

15. Con fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/66/2021, promovido por la ciudadana Teresa Lechuga Díaz, en contra del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, dentro de la demarcación territorial de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se declaran inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas.*

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.*”

16. Con fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/186/2021, promovido por el partido de la Revolución Democrática, en contra de la Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, por la presunta utilización de recursos públicos, dentro de la demarcación territorial de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.*

SEGUNDO. *No se acreditaron las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.*”

17. Con fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/99/2021, promovido por el partido Verde Ecologista de México, en contra de la Ciudadana Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva en su calidad de candidata a Diputada local postulada por el Partido Fuerza por México, en el 14 Distrito Electoral por la presunta colocación de propaganda electoral impresa elaborada con material no reciclable y la colocación de la misma en edificio público, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se declara la existencia de la violación a la normativa electoral, atribuida la ciudadana Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva,*

consistente en la colocación de propaganda electoral no reciclable, en términos señalados en la presente sentencia.

TERCERO. *Se impone una amonestación pública a la ciudadana Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, por las razones precisadas en el presente fallo.*

CUARTO. *No se acredita la existencia de la violación a la normativa electoral, atribuida al Partido Fuerza por México, por culpa in vigilando, en los términos precisados en la presente ejecutoria.”*

- 18.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/110/2021 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano César Isidro Figueroa Jiménez, por la presunta comisión de actos que podrían constituir actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.”*

- 19.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/123/2021 promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Javier Martínez López, por la presunta comisión de actos que podrían constituir actos anticipados de campaña, en la demarcación del Municipio de San José Chiltepec, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Javier Martínez López, ni la culpa in vigilando atribuida al PNAO. de conformidad con lo expuesto en el apartado 7.2 del presente fallo.*

SEGUNDO. *Notifíquese por estrados al denunciante y personalmente a los denunciados en los domicilios que señalaron en sus escritos de comparecencia y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral.”*

- 20.** Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el

número RIN/EA/65/2021 promovido por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, en contra de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del Considerado Primero.

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio planteado por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, en términos del considerando QUINTO.

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, en términos del considerando QUINTO.”

21. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/100/2021 promovido por el Partido Encuentro Solidario, en contra de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para pronunciarse en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Recurso de Inconformidad de elección de Ayuntamientos en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el último CONSIDERANDO.”

22. Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/02/2021 promovido por el Partido Morena, en contra de la elección de Concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Silacayoapam, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del Considerado Primero.

SEGUNDO. Se declaran los agravios con los numerales uno y tres como fundados pero inoperantes y respecto de los agravios marcados con los números dos, cuatro, cinco y seis, como infundados, en términos del considerando séptimo.

TERCERO. *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría del municipio de Silacayoapam, en términos del considerando Séptimo.”*

23. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/29/2021 promovido por la ciudadana DATO PROTEGIDO, en contra de actos del Presidente Municipal de Taniche, que podrían constituir violencia política de género contra la víctima, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se decreta el cese de las medidas de protección, dictadas de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias a favor de la denunciante.*

SEGUNDO. *Se declara existente la violencia política en razón de género, atribuida al presidente municipal de Taniche, Oaxaca, en agravio de la ciudadana DATO PROTEGIDO.*

TERCERO. *Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, en los términos ordenados en el apartado de efectos de la misma.*

CUARTO. *Se ordena al actuario adscrito a este Tribunal, fije el resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca.*

QUINTO. *Se ordena al encargado de despacho de la Secretaría General de este Tribunal que, remita copia certificada en que se actúa al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca.*

SEXTO. *Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional Xalapa, dirigida al expediente identificado con el número SX-JE-156/2021.”*

24. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/46/2021 promovido por el representante del partido Redes Sociales Progresistas, en contra de actos que pueden vulnerar la normatividad en materia electoral, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se declaran inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas.*

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho”.*

25. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/263/2021, promovido por el ciudadano Juan Antonio Solís Hernández, en contra de los resultados de la elección de Concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca. la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral citado, expedida en favor de la planilla postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

***SEGUNDO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho”.*

26. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/151/2021, promovido por la ciudadana Gabriela López Olivera López, en contra de la ciudadana Sheila Rosado Rivera, por la probable comisión de difusión de propaganda electoral durante la veda electoral, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.*

***SEGUNDO.** Se declara existente la difusión de propaganda electoral durante la veda electoral, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se impone a la denunciada una amonestación Pública en términos del considerando SEXTO de esta sentencia.*

***CUARTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.”*

27. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/139/2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la ciudadana Eliza Zepeda Lagunas, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actas anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. No se acredita la existencia de violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, de conformidad con lo expuesto en el apartado 6.2 del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al denunciante y a la denunciada en los domicilios que tengan señalados en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral. Cúmplase.”

28. Con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/133/2021, promovido por el ciudadano Emmanuel Martínez Sánchez, en contra de la ciudadana Macrina Cortez Zavaleta y otros, por la presunta entrega de material de construcción a cambio de votos a favor de la planilla postulada por el partido político Morena en el ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en la entrega de material para la construcción a cambio de votos a favor de la planilla postulada por el partido político Morena al Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, atribuidos a los denunciados.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos del numeral nueve del presente fallo.”

29. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/125/2021 promovido por DATO PROTEGIDO, en contra del Presidente Municipal de Santiago Textitlán, por actos que podrían constituir violencia política en razón de género en su contra, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. No se acredita la violencia política de género atribuida a Félix Vásquez Cruz, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Se acredita la violencia política, cometida por el ciudadano Félix Vásquez Cruz, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, en perjuicio de la denunciante y se le ordena abstenerse de obstaculizar el ejercicio

del cargo de la denunciante como regidora de ecología del Ayuntamiento en mención.

TERCERO. *Se ordena a la autoridad vinculada, dar cumplimiento a lo determinado en el considerando 4 de la presente resolución.*

CUARTO. *Notifíquese conforme lo expuesto en el considerando 7 de esta ejecutoria.”*

- 30.** Con fecha uno de octubre del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Ciudadano, identificado con el número JDC/246/2021 promovido por el ciudadano Adalberto Reyes Ávila, en contra del acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con el número IEEPCO-CG-89/2021, así como el cómputo realizado con el Consejo Distrital 05, relacionado con la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se Confirma el acuerdo IEEPCO-CG-89/2021; el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, de veinticuatro de julio del año en curso ; así como la declaración de dicha elección; y, la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla postulada por Morena.*

SEGUNDO. *Se ordena al encargado del despacho de la Secretaría General, que de manera inmediata remita copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad federal, en el expediente SX-JDC-1391/2021.”*

- 31.** Con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/10/2021, promovido por el Partido del trabajo, en contra de los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se confirma el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a favor del Partido Político Acción Nacional.*

SEGUNDO. *Notifíquese personalmente al Partido actor y a los terceros interesados en los domicilios, y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley de Medios.”*

32. Con fecha uno de octubre del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/07/2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por el que controvierte los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de El Barrio de la Soledad, así como la expedición de la Constancia de Mayoría en favor del candidato postulado por el Partido Morena, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios planteados por el Partido actor.

SEGUNDO. Se confirma el acta de cómputo municipal de la elección de concejales del Ayuntamiento de Barrio de la Soledad, Oaxaca, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por MORENA.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.”

33. Con fecha uno de octubre del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/80/2021, RIN/EA/81/2021, RIN/EA/82/2021, RIN/EA/83/2021, RIN/EA/84/2021, RIN/EA/85/2021 y RIN/EA/86/2021, acumulados, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Fuerza por México, Encuentro Solidario, Morena, del Trabajo y Revolucionario Institucional, por el que controvierten los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, así como la expedición de la Constancia de Mayoría en favor del candidato postulado por el Partido Morena, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se sobreseen los recursos de inconformidad incoados por los partidos políticos Encuentro Solidario y Revolucionario Institucional que dieron origen a los expedientes RIN/EA/82/2021 y RIN/EA/85/2021, en términos de este fallo.

SEGUNDO. Se tiene al Partido Redes Sociales Progresistas apersonándose de manera extemporánea, en términos de este fallo.

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral citado, expedida a la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas.”

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.”

34. Con fecha uno de octubre del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/86/2021, promovido por DATO PROTEGIDO, por el que controvierte actos del Presidente y Secretario de Organización, del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal todos del Partido Fuerza por México, que pudieran constituir Violencia política por razón de género, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

***PRIMERO.** Se declara existente la violencia política por razón de género denunciada respecto de María Salomé Martínez Salazar.*

***SEGUNDO.** Se amonesta a María Salomé Martínez Salazar, por haber realizado actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa.*

***TERCERO.** Se declara inexistente la violencia política en razón de género por lo que respecta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Secretario Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza por México.*

***CUARTO.** Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Fuerza por México, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia en la presente determinación.*

***QUINTO.** Se ordena a las autoridades vinculadas den cumplimiento con lo ordenado en la presente sentencia.”*

35. Con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/54/2021, promovido por el ciudadano Rubén Martínez Madrigal y Jazmín Jiménez Villegas, en contra del ciudadano José de Jesús Romero López, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en la demarcación territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

***PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.*

***SEGUNDO.** Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a la queja interpuesta por Rubén Martínez Madrigal, y, a los espectaculares y propaganda en transporte público, en términos de lo razonado en la presente sentencia.*

***TERCERO.** Se declara inexistente la infracción a la normativa electoral denunciada.*

CUARTO. *Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.*”

36. Con fecha uno de octubre del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/130/2021, promovido por el partido Político Revolucionario Institucional, en contra de la ciudadana Juanita Arcelia Cruz Cruz y el partido Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en la demarcación territorial del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador en términos del punto dos de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Juanita Arcelia Cruz Cruz, términos de lo expuesto en la presente sentencia.”*

37. Con fecha uno de octubre del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/137/2021, promovido por el Ciudadano Ramsés Aldeco Reyes Retana, en contra de la ciudadana Ivette Moran Rodríguez, por la probable comisión de promoción personalizada, con uso de recursos públicos y uso de programas sociales en la demarcación territorial del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador en términos del considerando PRIMERO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se declara inexistente la propaganda personalizada, con uso de recursos públicos y programas sociales, en términos del considerando QUINTO, de este fallo.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.”*

38. Con fecha uno de octubre del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/108/2021, promovido por el Partido Político Revolucionario Institucional en contra del Partido Político Morena, por la probable comisión de promoción personalizada, con uso de recursos públicos y uso de programas sociales en la demarcación territorial del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Morena y el resto de los denunciados y denunciadas son responsables por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.”

39. Con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/144/2021, promovido por el Partido Político Revolucionario Institucional en contra del Ciudadano Germain Alvarado López, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, en la demarcación territorial del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.”

SEGUNDO. Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Germaín Alvarado López, en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria.”

40. Con fecha uno de octubre del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/153/2021, promovido por la ciudadana Azucena Martínez Díaz, otrora candidata a primero concejal postulada por Morena al ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Chihuitán en contra de la Ciudadana Magdalena Rodríguez Cruz, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género atribuida a Magdalena Rodríguez Cruz.

SEGUNDO. Se dejan subsistentes las medidas de protección decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias a favor de Azucena Martínez Díaz, hasta en tanto finalice la cadena impugnativa respectiva.”

41. Con fecha uno de octubre del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/69/2021, promovido por el ciudadano José Manuel López Joaquín, en contra del Ciudadano Ernesto Guillermo Altamirano Lagunas, por la probable comisión de actos contrarios a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, en la demarcación municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declara inexistente la infracción a la normativa electoral denunciada.

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.*”

42. Con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/134/2021, promovido por el ciudadano Carlos Eduardo Juárez Martínez, en contra del Partido Político MORENA, y otros, por la probable comisión de actos contrarios a la normativa electoral consistente en propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, Oaxaca, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. *Los denunciados no son responsables por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.*”

43. Con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/100/2021, promovido por la ciudadana Florinda Vásquez Sánchez, en contra del Ciudadano Tomás Mario de los Santos Baños y Juan Esteban de los Santos Baños, por la probable comisión de actos que pueden constituir actos de violencia política en razón de género, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se declara inexistente la violencia política por razón de género denunciada, en términos del considerando OCTAVO de este fallo.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.*”

44. Con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/127/2021, promovido por DATO PROTEGIDO, por el que controvierte diversos actos que pueden constituir violencia política de género, relacionada con el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *No se acredita la violencia política de género atribuida a la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes; ello en términos del considerando 4 de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se acredita la violencia política, cometida por la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes, en perjuicio de la Denunciante; ello en términos del considerando 4 de esta resolución.*

TERCERO. *Se impone a la ciudadana Liudmila Oropeza Fuentes una Amonestación pública, conforme lo expuesto en el considerando 4 de la presente sentencia.*

CUARTO. *Notifíquese en términos del considerando 5, de esta ejecutoria.”*

45. Con fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/101/2021 y acumulado RIN/EA/105/2021, promovidos por DATO PROTEGIDO, en contra de los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO.- *Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.”*

46. Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/38/2021, promovidos por Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, Oaxaca, sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se declara la nulidad de la elección de concejalías en el municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca.*

SEGUNDO. *Se revocan las constancias de Mayoría y validez, así como la de asignación expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ayuquillilla.*

TERCERO. *Comuníquese la presente determinación al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas de dicho Estado, para los efectos de la presente ejecutoria.”*

47. Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/97/2021 y su acumulado RIN/EA/99/2021, promovidos por el ciudadano Cruz Hipólito Ortiz Contreras y otros, en contra de los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, Oaxaca, sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio planteado con el inciso D), y derivado de lo anterior, se declara nula la elección de concejalías de San José Chiltepec, Oaxaca, en términos del Considerando DÉCIMO.

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral de la Participación Ciudadana de Oaxaca en términos del considerando DÉCIMO PRIMERO, de la presente resolución.”

48. Con fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/49/2021, RIN/EA/50/2021, RIN/EA/51/2021 y RIN/EA/52/2021 acumulados, promovidos por los Partidos Políticos Morena, Encuentro Solidario y de la Revolución Democrática, en contra de los resultados de la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de El Espinal, Oaxaca, sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara infundados e inoperantes los agravios planteados por los Partidos Políticos actores, en términos del Considerando SÉPTIMO.

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de El Espinal, Oaxaca, la Calificación y la declaración de validez de la elección, en términos del Considerando SÉPTIMO.”

49. Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/24/2021 y RIN/EA/107/2021 acumulados, promovidos por los Partidos Políticos Morena, y del Trabajo, en contra de los resultados de la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Oaxaca, sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente RIN/EA/107/2021 al expediente RIN/EA/24/2021, por ser este el primero que se radicó en este Tribunal, en consecuencia, al expediente acumulado, glósese copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. *Se declaran infundados e inoperantes los agravios planteados por los Partidos Políticos actores.*

TERCERO. *Se confirma el acta de cómputo municipal de la elección de concejales del Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la Coalición PAN-PRI-PRD.*

CUARTO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.”*

50. Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedentito Especial Sancionador, identificado con el número PES/102/2021, promovido por el ciudadano Nahúm Blanco Velázquez, en contra el ciudadano Felipe Reyes Álvarez y el Partido de la Revolución Democrática, por presuntamente actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se declaran inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas.*

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.”*

51. Con fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedentito Especial Sancionador, identificado con el número PES/89/2021, promovido por el ciudadano Alejandro Agustín Aguilar Vidal, en contra el ciudadano Martín García Hernández y el Partido Redes Sociales Progresistas, por presuntamente actos anticipados de campaña y presuntamente el uso indebido de recursos públicos y culpa in vigilando, en la demarcación de San José Chiltepec, Oaxaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se declaran inexistentes las infracciones a la normativa electoral atribuidas a Martín García Hernández.*

SEGUNDO. *Se declara inexistente la infracción atribuida al partido Redes Sociales Progresistas por culpa in vigilando.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.”*

52. Con fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedentito Especial Sancionador, identificado con el número PES/135/2021, promovido por el ciudadano Lázaro Zárate Atanasio, en contra el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, por presuntamente la comisión de conductas contrarias a la normativa electoral, en la demarcación de la elección de Diputados al Congreso local por el 14 Distrito Electoral local, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se declara inexistente la infracción a la normativa electoral denunciada.

TERCERO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.”

53. Con fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/12/2021, RIN/EA/15/2021, RIN/EA/69/2021, RIN/EA/70/2021 y RIN/EA/71/2021 acumulados, promovidos por el ciudadano Carlos Cruz Ramos, Roberto Miguel Pineda López, Ana Karen Ramírez Pastrana y Juan José Juárez López, en contra del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, por los resultados del acta de cómputo de dicha elección, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios planteados por los partidos Fuerza por México, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Acción Nacional en términos del considerando QUINTO.

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección QUINTO.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado, en términos del considerando SÉPTIMO.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del Considerando OCTAVO.”

54. Con fecha quince de octubre del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/154/2021, promovido por el ciudadano Emmanuel Martínez Sánchez, en contra de la ciudadana Gabriela López Olivera en su calidad de Candidata a Presidenta Municipal por el Partido Morena por el Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Ixtepec, por supuestamente anunciar la condición del voto a cambio de programas sociales, sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Medio de Impugnación, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se acumulan los expedientes en los términos precisados del considerando QUINTO de esta resolución.

TERCERO. Se declara fundado el agravio planteado por el Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, en términos del considerando NOVENO de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, celebrada el seis de junio y, en consecuencia, se revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de (SIC) mayoría respectivas.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca; en términos de la Legislación Aplicable.”

55. Con fecha quince de octubre del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/211/2021, promovido por el ciudadano Alejandro Orozco Gutiérrez, postulado por el Partido Político como candidato a Presidente Municipal por el partido Político Fuerza por México, al ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar, en contra de la elección de concejalías del referido Ayuntamiento, sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se confirma el acta de cómputo municipal de la elección de Concejalías del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de Mayoría y validez expedida a favor de la ciudadana Sonia Luis Gallegos.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados en los domicilios, y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo establecido en los artículos 26,27,29 y 71, incisos a) y b) de la Ley de Medios.”

56. Con fecha quince de octubre del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/90 y acumulado RIN/EA/95/2021, promovidos por los Partidos Políticos Morena, Revolucionario Institucional, Acción Nacional de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Oaxaca, en contra de los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, en la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

*“**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.”*